



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Demanda Verbal Sumaria de MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN contra LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES. Radicación 41001-41-89-004-2023-00364-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda de MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN contra LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, es decir, lo que se pretende con claridad, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. Los hechos de la demanda, no están debidamente determinados, clasificados y enumerados, como lo dispone el 5° del artículo 82 del C.G.P.
3. El juramento estimatorio, no reúne a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 206 del C.G.P, esto es, estimarlo razonablemente y discriminar detalladamente cada uno de los conceptos pretendidos.
4. No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P
5. Al no haberse solicitado medida cautelar en el presente tramite, deberá la parte demandante, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada; de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN contra LILIANA PAOLA QUINTERO PUENTES.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda y haga las aclaraciones del caso, so pena de rechazarla posteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Sra. MARIA ALEJANDRA FAJARDO FARFAN, para actuar en causa propia como demandante.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ  
Jueza

KSE